

Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 13 de junio de 2019.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019**

**DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00290/IEEM/IP/2019 Y ACUMULADA**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Seguridad Social del Estado.** Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Reglamento Interno.** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UGEV.** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00290/IEEM/IP/2019** y **00291/IEEM/IP/2019**, mediante las cuales se requiere:

Solicitud 00290/IEEM/IP/2019:

*“Oficios generados de 2018 a 2019 por la Unidad de género” (Sic).*

Solicitud 00291/IEEM/IP/2019:

*“Oficios recibidos por la Unidad de género en 2019” (Sic).*

Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a la UGEV, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.



En ese sentido, la UGEV, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 7 de junio de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.  
**Número de folio de la solicitud:** 00290/IEEM/MP/2019.  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX.  
**Fecha de respuesta:**

Solicitud:	"Oficios generados de 2018 a 2019 por la Unidad de género"
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios
Partes o secciones clasificadas:	Nombre completo de servidora pública electoral en su carácter de quejosa en materia de faltas administrativas. Nombre completo de servidora pública electoral y cargo de servidor público electoral en su carácter de presuntas víctimas de violencia de género y violencia laboral. Cargo de servidor público electoral en su carácter de presunta víctima de violencia de género. Nombres, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de denunciantes que en su momento fueron servidoras públicas electorales. Nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción del denunciado. Número de placas de vehículo particular.
Tipo de clasificación:	Confidencial
El Fundamento:	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables.
Periodo de reserva:	NA
Justificación del periodo:	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Itzel Citlali Rojas Flores.  
**Nombre del titular del área:** Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 7 de junio de 2019.

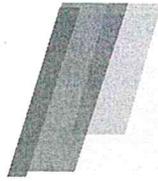
Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.  
**Número de folio de la solicitud:** 00291/IEEM/MP/2019.  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX.  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"Oficios recibidos por la Unidad de género en 2019"
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Cuenta de correo electrónico personal.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>H Fundamento</b>	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>Justificación de la clasificación</b>	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables.
<b>Periodo de reserva</b>	NA
<b>Justificación del periodo:</b>	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Itzel Citalli Rojas Flores.  
**Nombre del titular del área:** Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial, propuestas por la UGEV, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombre completo de servidora pública electoral en su carácter de quejosa en materia de faltas administrativas.
2. Nombre completo de servidora pública electoral y cargo de servidor público electoral en su carácter de presuntas víctimas de violencia de género y violencia laboral.
3. Cargo de servidor público electoral en su carácter de presunta víctima de violencia de género.
4. Nombres, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de denunciante que en su momento fueron servidoras públicas electorales.
5. Nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción del denunciado.
6. Número de placas de vehículo particular.
7. Cuenta de correo electrónico personal.

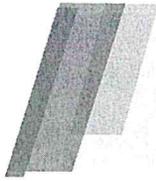
## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos



personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

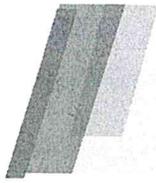
b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



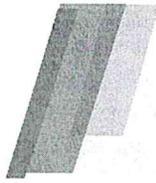
- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades



concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g)** La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que sigue:

*Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769*

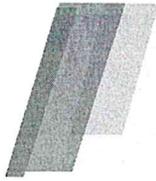
#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019



*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

Conforme a lo anterior, el órgano colegiado que actúa se aboca a analizar los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se efectúa al tenor de lo siguiente:

### **1. Nombre completo de servidora pública electoral en su carácter de quejosa en materia de faltas administrativas**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

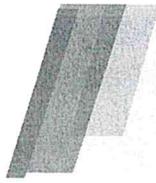
*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019

M



nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el nombre de los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

No obstante, en el caso en particular, la difusión del nombre de servidores públicos electorales, contenidos en documentos en que se les vincula con la presentación de quejas, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación del referido dato como información confidencial.

Asimismo, dicha clasificación pretende salvaguardar el derecho al honor de la aludida servidora pública electoral.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendido como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, el cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

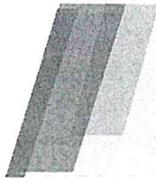
Por lo tanto, se considera que de darse a conocer los datos que permitan identificar a la servidora pública electoral que promovió alguna queja, afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerlos susceptibles de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos denunciados.

En este sentido, el dato bajo análisis identifica plenamente a la servidora pública electoral, vinculándola con la presentación de una queja, por lo que su nombre, constituye información confidencial, mismo que debe ser eliminado de las versiones públicas correspondientes.

## **2. Nombre completo de servidora pública electoral y cargo de servidor público electoral en su carácter de presuntas víctimas de violencia de género y violencia laboral**

Como se ha referido con antelación, el nombre es el dato personal por excelencia, que identifica plenamente y hace identificable a la persona.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019



Por cuanto hace al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas en virtud de su nombramiento.

De igual manera, como ya se mencionó anteriormente, de conformidad con los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre y el cargo, entre otros, de los servidores públicos es información pública.

Si bien es cierto que, el nombre y el cargo de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a servidores públicos que tienen el carácter de presuntas víctimas de violencia de género y violencia laboral y, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos actos.

La entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos de violencia de género y laboral; podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectando su reputación y provocando discriminación en su contra.

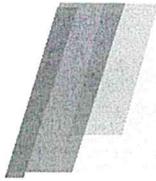
Por consiguiente, se considera que, de darse a conocer los datos bajo análisis, afectarían su intimidad, puesto que se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerlos susceptibles de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de que tienen el carácter de presuntas víctimas de violencia de género y violencia laboral.

En este sentido, dichos datos identifican plenamente a los servidores públicos electorales en su carácter de presuntas víctimas de violencia de género y violencia laboral, por lo que deben suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

### **3. Nombres, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de denunciantes que en su momento fueron servidoras públicas electorales**

Del análisis a los documentos, así como de la propia solicitud de clasificación remitida por la Servidora Pública Habilitada, se desprende que el nombre, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción que se propone clasificar, corresponden a denunciantes que en su momento fueron servidoras públicas del IEEM, y que esos datos aparecen vinculados con diversas acciones efectuadas,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019



tanto por dichas servidoras públicas, como por la UGEV, derivadas de actos que posiblemente podrían ser constitutivos de violencia de género realizados en su contra, así como el inicio de un procedimiento penal y el posible inicio de un procedimiento de investigación ante la Contraloría General, entre otros.

Bajo este supuesto, tal como se mencionó anteriormente, de conformidad con los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

Asimismo, el puesto, cargo u ocupación es el conjunto de funciones, obligaciones y tareas que desempeña habitualmente una persona en su trabajo, empleo u oficio.<sup>1</sup>

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

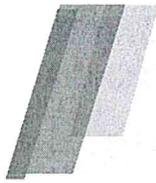
Además, conforme a los artículos 52, fracciones II y VII y 54, fracciones II y IV del Reglamento Interno, el cargo o puesto, así como el área administrativa y lugar de adscripción de los servidores públicos del IEEM, constan en los nombramientos y contratos respectivos.

Por otra parte, la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

De este modo con fundamento en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia; 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el nombre completo, puesto, cargo y área de adscripción de los servidores públicos, es información que forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, relativas a la publicación del directorio de dichos servidores públicos y la remuneración que recibe toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad al interior de los referidos sujetos.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.empleo.gob.mx/candidatos/glosario-terminos-laborales>  
[http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas\\_atencion/areas\\_atencion/web/glosario/glosario.htm](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas_atencion/areas_atencion/web/glosario/glosario.htm)



Por ende, los datos en mención no sólo son de naturaleza pública, sino que deben estar a disposición del público de manera permanente y actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

De esta manera, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación establece que se considera, **en principio**, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables; el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, **cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

**Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación**, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

No obstante, la difusión del nombre completo, puesto funcional y área de adscripción de denunciantes que en su momento fueron servidoras públicas electorales, contenidos en documentos en que se les vincula con posibles actos de violencia de género sufridos en su contra, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.

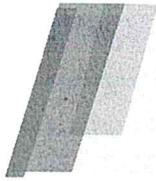
En efecto, debe analizarse el contexto en que se encuentran contenidos el nombre, puesto funcional y adscripción de los servidores públicos en los documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados. Así, en el caso bajo análisis, se trata de oficios en los que las servidoras públicas en cuestión aparecen como presuntas víctimas de actos de violencia de género.

Por lo tanto, el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) puesto funcional y área de adscripción de la servidora pública mencionada en los oficios solicitados, deben clasificarse como información confidencial.

Lo anterior es así, porque con dicha clasificación se pretende salvaguardar el derecho al honor de las aludidas servidoras públicas. Es decir, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019

M



engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que de darse a conocer los datos que permitan identificar a las servidoras públicas, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, porque sería susceptible de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos de violencia de género.

En este sentido, los datos bajo análisis identifican plenamente a las servidoras públicas, ya que su nombre es el dato personal por excelencia, el cual, por sí mismo, la individualiza respecto de las demás personas. Tratándose de su puesto funcional y adscripción, dichos datos también pueden identificar a las servidoras públicas en comento, aunque de forma indirecta.

Finalmente, por cuanto hace a la firma de las servidoras públicas, ese dato también las identifica y las hace identificables, ya que es un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, distintos de los contenidos en la firma de cualquier otra persona, mediante los cuales aquella expresa su voluntad de suscribir un acto o documento.

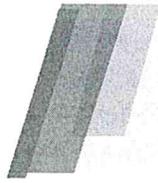
Aunado a ello, cabe decir que la firma autógrafa de las servidoras públicas en cuestión, contenida en oficios en los que constan presuntos actos de violencia de género en su contra, así como las acciones, actuaciones, trámites y procedimientos iniciados por esa causa; no encuadra en los supuestos definidos por las fracciones II y III del numeral Quincuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, toda vez que los referidos documentos no fueron emitidos por las servidoras públicas en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, ni documentan el ejercicio de las facultades o actividades de dichas servidoras públicas, de manera que permitan valorar su desempeño.

Por el contrario, los oficios solicitados se vinculan con sus derechos, tutelados por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Por ende, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad de los datos relativos al nombre completo, puesto funcional, área de adscripción y firma de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019

M



denunciantes que en su momento fueron servidoras públicas electorales, toda vez que estos identifican y hacen identificable a las mismas y, en el contexto de los documentos solicitados, revelan aspectos relacionados con su intimidad y su vida privada, los cuales podrían vulnerar su derecho al honor.

Asimismo, la clasificación de los datos bajo análisis se robustece al considerar que la entrega de los mismos no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no se vinculan con el uso de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones de las servidoras públicas; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el puesto o cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación resulte útil para la sociedad.

En consecuencia, los datos bajo análisis deberán protegerse mediante la elaboración de las versiones publicas correspondientes.

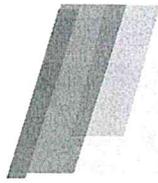
#### **4. Nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción del denunciado**

En los oficios cuya clasificación se propuso, constan datos relativos al nombre completo, puesto funcional y área de adscripción del presunto autor de los posibles actos de violencia de género, quien también figura como denunciado en el proceso penal iniciado con motivo de ellos y, en su caso, podría figurar como presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Como se ha demostrado en el apartado que antecede, tanto el nombre, como el puesto funcional y la adscripción de los servidores públicos del IEEM, son datos que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares, ya sea de forma directa, en el caso del nombre, o indirecta, en tratándose del puesto y la adscripción, mediante la consulta de la información publicada por este sujeto obligado en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

De este modo, los referidos datos, en el contexto de los documentos bajo análisis, también podrían vulnerar la intimidad, la vida privada y el derecho al honor del servidor público titular de ellos, ya que permitirían vincularlo con hechos posiblemente delictivos o constitutivos de faltas administrativas, mismos que aún no han sido declarados verdaderos por la autoridad competente, ni se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad, mediante resolución firme condenatoria.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019



Si bien es cierto que los artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, ordenan publicar los nombres de los servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición aplicable; también lo es que, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público, misma que además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a los servidores públicos denunciados con los posibles hechos constitutivos de dichas faltas, deben protegerse.

Lo anterior es así, ya que al dar a conocer información que vincule a servidores públicos con la comisión de posibles hechos constitutivos de un delito o de faltas administrativas, sobre los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad, podría generarse una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

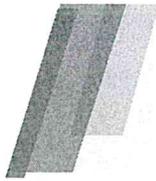
Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019

M



*reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.*

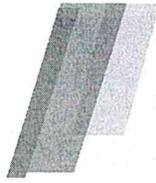
Consecuentemente, los datos relativos al nombre completo, puesto funcional y adscripción del servidor público mencionado como autor de los posibles actos de violencia de género, así como lo denunciado en las instancias correspondientes con motivo de estos; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

## 5. Número de placas de vehículo particular

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019



Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular, es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado; tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario y de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

## 6. Cuenta de correo electrónico personal

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés "*electronic mail*") es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que, el correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019

M



Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

### Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fecha tres de junio de la presente anualidad, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00290/IEEM/IP/2019** y **00291/IEEM/IP/2019**, en lo subsecuente solicitudes de información **00290/IEEM/IP/2019** y **acumulada**.

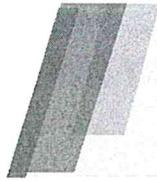
Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y **acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexas o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.



- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

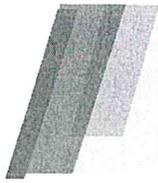
- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes acumuladas obedezca a una cuestión práctica de economía procesal y de no contradicción.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de las mismas, ya que las dos solicitudes fueron presentadas en fecha tres de junio de dos mil

M



diecinueve con respecto a oficios generados y recibidos por la UGEV, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado de respuesta a las solicitudes de información en comento, será en el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, y en todos los casos se trata de oficios generados y recibidos por la UGEV.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

### **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a las solicitudes de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

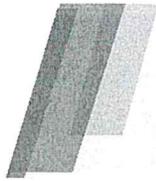
Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la acumulación de las solicitudes de información, con fundamento en lo establecido por el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos, ya que no se afectan los derechos sustantivos del particular, dada la conexidad de las solicitudes de información.

M



**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UGEV el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

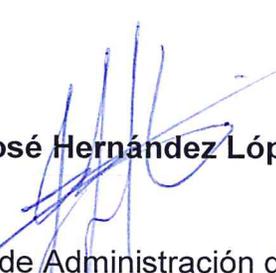
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Segunda Sesión Ordinaria del día trece de junio de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**

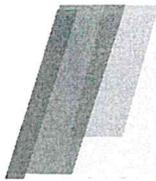


Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**



Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**

Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/109/2019